



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala de Decisión Penal

RAD: 087583104001202300098001

RAD INT: 2023-00592- T-CJ

Accionante: Stephanie Paola Ibáñez Pacheco

Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Centro Industrial y de Aviación

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad Atlántico

Funcionario: Robinson Rafael Gómez Crespo

Derechos: Protección Constitucional Especial, Igualdad y al Trabajo

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez

Acta No: 396

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **Vistos**

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por la accionada entidad Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, en contra de la sentencia de tutela de fecha 18 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad Atlántico, mediante la cual amparó el derecho de Petición de la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco, ordenándole dar respuestas a sus peticiones sobre el por qué no se le vinculó laboralmente.

### **Antecedentes**

#### **Hechos:**

Manifiesta la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco que había tenido vinculo contractual con la accionada SENA en los años 2022 y 2023 luego de participar en proceso público del banco de instructores con puntajes de las Hojas de Vida evaluadas por un Comité Técnico cuya contratación realiza la Sub Dirección.

Había sido seleccionada, iniciando labores el día 15 de febrero de 2022, como Instructora en el área transversal en Comunicaciones, realizados sin inconveniente alguno. Que para el

presente año 2023, se realizó convocatoria mediante circular en noviembre pasado, cuyos participantes debían inscribirse sometiendo sus hojas de vida a verificación y evaluación del Comité Técnico, recibiendo buen puntaje y seleccionada para laborar del 8 de febrero de 2023 al 30 de junio de 2023.

Que el 22 de junio del 2023 presentó un derecho de Petición a la Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” solicitando el “amparo de protección Constitucional especial”, previsto en la circular del mes de noviembre de 2022, por ser madre cabeza de familia y jefe de hogar por el fallecimiento de su cónyuge ocurrido en abril del 2021 y ser ella el sostén de sus dos hijos habidos menores de edad, uno de ellos con necesidades especiales.

Recibió el 07 de julio de 2023, respuesta a su correo, reconociéndole la Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” el amparo de protección constitucional, y que se estarían comunicándose con ella para el respectivo procedimiento a seguir. Pero al no recibir más comunicación, procedió los días 13 y 24 de julio del 2023 a requerir a la Sub Dirección, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente refiere que ya se efectuó la contratación, renovando a los instructores del primer semestre, relacionando los nombres de tres de ellos, que también habían solicitado el amparo de protección constitucional y a ellos, si los contrataron, quedando ella por fuera, por lo que solicitaba se le ampararan sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Petición y Mínimo Vital.

### **Respuesta de los intervinientes por pasiva y vinculados**

**Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”:**

No obstante habersele notificado, no hubo pronunciamiento frente al requerimiento judicial.

**Dirección General–Regional Atlántico, el Líder de Contratación de Servicios Personales, la Oficina Jurídica, el Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Intercentro, del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”:**

No obstante haberseles notificado, ninguna de estas dependencias del SENA, hizo pronunciamiento frente al requerimiento judicial.

**Señoras Karen Catalina Coronel Rojas, Johanna María Osorio Yepes y señor Jorge Enrique Lobo Estrada:**

No obstante haberseles notificado, ninguno de estos ciudadanos hizo pronunciamiento frente al requerimiento judicial.

**Sentencia Impugnada**

El Juez de primera instancia, luego de valorar el expediente, y apreciar que se cumplía el principio de inmediatez, satisfecho el requisito de subsidiariedad, sostuvo se había podido constatar la existencia de tres (3) peticiones de la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco del 22 de junio de 2023, la segunda del 13 de julio y la tercera del 24 de julio de 2023.

La inicial dando cuenta de su situación especial de madre cabeza de familia, de jefe de hogar, la condición de viudez por fallecimiento en el año 2021 de su cónyuge y ser el sostén de sus 2

menores hijos, y su petición para la suscripción de los nuevos contratos para esa anualidad.

Que en su análisis probatorio, se había evidenciado que la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” no había emitido respuestas oportunas, de fondo, claras y congruentes a las dos últimas peticiones del mes de julio, y en cuanto a la inicial del 22 de junio, no resolvía de fondo todas las solicitudes, conforme las reglas que la Corte Constitucional tiene establecida, destacando lo referente a una respuesta de fondo y la notificación de lo decidido, pautas que no se observaban cumplidas por la accionada. Además, recordó que ninguno de los accionados y vinculados, dio respuesta al requerimiento del despacho, reiterando que esas omisiones daban cabida a la presunción de veracidad.

Concluyó señalando que se abría la viabilidad de amparar únicamente el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco, resolviendo concederlo, ordenándole a la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, expidiera una respuesta de fondo, clara y congruente a sus tres peticiones y ponerlas en conocimiento de la actora, adjuntando constancias de cumplimiento a lo ordenado.

### **Impugnación**

Inconforme a la decisión la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” presentó impugnación argumentando que los aspirantes preseleccionados no adquieren un derecho para ser contratados, solo era un filtro y que su escogencia se hacía conforme las disposiciones legales de contratación pública, y según las necesidades de los centros de formación y a la disponibilidad presupuestal.

Luego sostuvo que la no contratación, obedeció a que la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco no puso en conocimiento su condición de personal especial como madre cabeza de familia al comienzo del año 2023, como si lo hicieron los compañeros mencionados, por lo que solo al elevar su petición inicial se supo, pero ya estaban efectuados los contratos y asignaciones presupuestales del caso.

Luego cuando nos informa, en el área pretendida se habían realizado las respectivas apropiaciones presupuestales para la contratación del personal, y que ellos siguiendo las líneas jurisprudenciales, procedieron a darle una respuesta positiva a la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco, pero que la contratación estaba supedita al presupuesto asignado por la Dirección General del SENA, por el nivel central, sin que la Sub Dirección contara con autonomía al respecto, y que la necesidad que cubría en su momento ya había sido suplida por otro personal contratado.

Finalizó solicitando se procediera a considerar el fallo de primera instancia.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Competencia:**

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

## Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

*En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en*

*concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Del pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la resultas de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

*“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).*

*En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”*

## **Problema jurídico**

El tema central cuya solución es requerida, es determinar si la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” ha vulnerado los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Petición y Mínimo Vital de la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco.

## **Caso en concreto**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”*.

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, tenemos que la ex contratista señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco quien estuvo laborando, con vigencia al primer semestre de la presente anualidad, al solicitar renovación contractual aduciendo su condición de madre cabeza de familia y jefe de hogar, invocando “amparo de protección constitucional especial”, si bien recibió respuesta de la Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, avalando su condición, no fue tenida en cuenta, como si ocurrió con otros de su ex compañeros, quienes también invocaron semejante condición.

En sentencia de primer nivel, el *a quo* decidió amparar solamente el derecho de petición al advertir que únicamente se había respondido la petición inicial del mes de junio, que no resolvía de fondo todas las solicitudes de la accionante, es decir no se adecuaba a las reglas que la Corte Constitucional tiene establecidas en su sentencia T-230 de 2020. Y sobre las otras dos del mes de julio, no existía respuesta alguna, por lo que resolvió, ordenarle a la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, procediera a expedir una respuesta de fondo, clara y congruente a sus tres peticiones, y ponerla en conocimiento de la actora, adjuntando constancias de cumplimiento a lo ordenado.

Inconforme con la sentencia de primer nivel, la accionada Sub Dirección impugna el fallo, alegando que el hecho de ser preseleccionado en la lista como de protección constitucional especial no conlleva al derecho de ser contratado, ya que se realiza conforme la ley 80 de 1993, a las necesidades de los Centros de formación y primordialmente según la disposición presupuestal, del resorte del Nivel Central

Que la no contratación se debió a que no informó su condición al comienzo del año 2023, como si lo hicieron los otros compañeros mencionados, radicando cuando ya estaban efectuados los contratos y asignaciones presupuestales.

Visto lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado por esta Sala, se hace necesario en primer lugar referirnos al Derecho de Petición y los requisitos que, según la jurisprudencia constitucional, debe reunir la respuesta para tenerlo por satisfecho en debida forma.

Derecho de Petición. Requisitos de la respuesta del derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes

autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta.

El alto tribunal ha sostenido que el derecho de petición es una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

#### Requisitos de la respuesta del Derecho de Petición

Por lo tanto, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

1. **La respuesta debe ser pronta y oportuna.** según el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
2. **Contenido de la respuesta.** se ha establecido que debe ser:
  - i. **Clara:** que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
  - ii. **De fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.
  - iii. **Suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
  - iv. **Efectiva,** si soluciona el caso que se plantea.
  - v. **Congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Agregó la Corte Constitucional que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En conclusión, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

Descendiendo al presente caso, como explicara el *a quo*, no había respuesta alguna a las dos últimas solicitudes del mes de julio, y la del 22 de junio, era una respuesta deficiente, que no resolvía de fondo todas las solicitudes de la accionante, a mas de referirse al desinterés o la negligencia de las entidades demandadas al no dar respuesta al traslado.

Vista la sola respuesta emitida por la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, la de fecha viernes siete de julio de 2023 a las 3:39 horas y dirigida al correo de la actora señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco, de sus casi dos páginas de contenido, en las que se citan varias sentencias constitucionales sobre las madres cabezas de familia, de sus treinta y siete (37) renglones, solo en los tres (3) finales se dirigen y le responden a la interesada:

*“De acuerdo con lo anterior, y según documentos aportados a su solicitud, me permito informarle que, según la documentación aportada, esta es procedente, razón por la cual nos estaremos comunicando con usted para el respectivo procedimiento a seguir.”*

Revisando la petición que conllevó a tan lacónica respuesta, la radicada el 22 de junio de 2023 ante la Sub Dirección del Servicio

Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA”, en su comienzo, la petente solicitaba claramente, que su caso pudiese ser considerado para el estudio de las Hojas de Vida, conforme la Circular de septiembre de 2021, en su aparte que señala, que los casos de Protección Constitucional Especial, debían seguir siendo contratados en el año 2023.

Por ello, acto seguido la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco eleva una concreta y específica solicitud o petición, que enviaran su petición al Comité de Verificación y Escogencia para valoración y suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Personales Vigencia 2023, la cual no fue clara su respuesta, ya que ni siquiera menciona a comité alguno.

Sobre si fue al fondo, su lacónica expresión, “*es procedente*”, la cual consideramos debió implicar recibir como respuesta, que fue remitida al susodicho Comité y acompañarla con la copia del oficio remisorio con la constancia de recibido, o la imagen del pantallazo correspondiente, lo que nos hubiera acreditado que satisfizo lo pedido.

Muchos mas interrogantes se abren con su expresión, “*razón por la cual nos estaremos comunicando con usted para el respectivo procedimiento a seguir.*”, sobre todo al ver que, no obstante, las dos peticiones recibidas en el mes de julio, no recibieron respuesta alguna, incumpliendo su palabra, su decir “*nos estaremos comunicando con usted*”.

Luego entonces no fue efectiva, ya que no solucionaba el caso a la petente, ya que solo con la impugnación, presentada el día 28 de agosto a las 16:42 horas, enviada también a la accionante señora

Stephanie Paola Ibáñez Pacheco se vino a conocer lo ocurrido, es decir después de un poco más de dos meses de haber radicado su petición, Genesis de esta acción constitucional de amparo, lo que demuestra que la respuesta del 07 de julio de 2023, no fue congruente dada su falta de coherencia con lo pedido.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo*, al resolver que no se había emitido respuestas oportunas, que fueran al fondo como tampoco con claridad y congruentes con lo pedido, desconociendo las reglas que tiene prevista la Corte Constitucional.

Queda en claro que la impugnación elevada no tiene vocación de prosperidad, dado que su solicitud de proceder a considerarse el fallo de primera instancia, las pruebas allegadas por la accionada entidad, no desvirtúan los planteamientos del *a quo*, que como vimos acreditaban la vulneración del derecho de petición de la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco.

Como corolario, esta Judicatura no encuentra reparos frente a la sentencia de tutela de fecha 18 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad Atlántico, mediante la cual amparó el derecho de Petición de la accionante señora Stephanie Paola Ibáñez Pacheco, ordenándole a la accionada Sub Dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, Centro Industrial y de Aviación “SENA” le diera respuestas a sus peticiones sobre el por qué no se le vinculó laboralmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

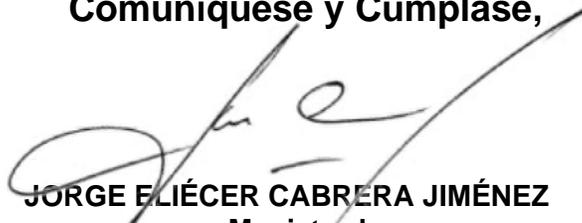
**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia del 18 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad Atlántico, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Notifíquese** a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Ordenar** que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase,**



**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**  
Magistrado



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**  
Magistrado

Con Salvamento de Voto  
**LUCELLY AMPARO MARIN MARTINEZ**  
Magistrada

**OTTO MARTINEZ SIADO**  
Secretario